



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	ACIT LTDA - ARQUITECTOS CIVILES INTERVENTORES TRABAJADORES ASOCIADOS LTDA Y FLOR YOLANDA RAMÍREZ TIQUE
RADICADO	050013103 002 2000 00034 00
INSTANCIA	PRIMERA.
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante el ejercicio del derecho de petición la codemandada FLOR YOLANDA RAMÍREZ TIQUE solicita el desembargo del vehículo con placas LAE 493 "y se declare la no existencia del mismo con el objeto de registrar esta situación ante el tránsito de Bello." Así mismo, como basamento de su solicitud, citó los artículos 11 y 317 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Pues bien, revisado el expediente se pudo advertir que este proceso cuenta con sentencia de fecha 19 de diciembre del año 2002 (Cfr. Fls 46 a 55 C 1) confirmada por la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, a favor de la parte ejecutante y ha permanecido inactivo desde el año 2012.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

(Negrillas con intención)

(...)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, veamos por qué:

Mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2009 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, decretándose “el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y el de los que en un futuro se llegaren a embargar (...)”; no obstante, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, sin que las partes hubieren efectuado alguna actuación que lo impulse.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas LAE 493 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Bello Antioquia, de propiedad de la demandada FLOR YOLANDA RAMÍREZ TIQUE.

Se advierte que el secuestre ALEJANDRO SIERRA nunca rindió cuentas de su gestión, por lo cual no hay lugar a la fijación de honorarios.

De igual manera, se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado "ARQUITECTOS CIVILES INTERVENTORES TRABAJADORES ASOCIADOS LTDA – ACIT LTDA" con matrícula N° 21-263269-2.

Por último, se ordena el levantamiento del embargo decretado sobre la cuenta corriente N° 271158370 del Banco Agrario de Colombia de la codemandada FLOR YOLANDA RAMÍREZ TIQUE, aunque la misma no se practicó y por tanto no habría lugar a expedir oficio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A en contra de ACIT LTDA - ARQUITECTOS CIVILES INTERVENTORES TRABAJADORES ASOCIADOS LTDA Y FLOR YOLANDA RAMÍREZ TIQUE.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El embargo y secuestro** que recae sobre el vehículo de placas LAE 493 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Bello Antioquia, de propiedad de la demandada FLOR YOLANDA RAMÍREZ TIQUE.

- **El embargo** que recae sobre el establecimiento de comercio denominado "ARQUITECTOS CIVILES INTERVENTORES TRABAJADORES ASOCIADOS LTDA – ACIT LTDA" con matrícula N° 21-263269-2.

- **El embargo** decretado sobre la cuenta corriente N° 271158370 del Banco Agrario de Colombia de la codemandada FLOR YOLANDA RAMÍREZ TIQUE

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré número 42794 suscrito el 16 de abril de 1998 otorgado por ACIT LTDA - ARQUITECTOS CIVILES INTERVENTORES TRABAJADORES ASOCIADOS LTDA Y FLOR YOLANDA RAMÍREZ TIQUE a favor de G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A, así como también del contrato de prenda sin tenencia efectuado por FLOR MARÍA RAMÍREZ favor de la demandante sobre el vehículo de placas LAE 493, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento.

QUINTO: SE ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 039

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de marzo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8800648bfa0de65e99270e5c702d4dc196d57c059c2fc7cad0aa5185d22b8c8**

Documento generado en 24/03/2023 10:49:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**